



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00861-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor VALENTINA RIOS MARIN.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 06 de septiembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“...5. Deberá la parte interesada suministrar puntualmente la dirección donde se realizará la entrega del bien dado en garantía en el municipio de Itagüí (Antioquia), pues en la solicitud no se indicó el lugar donde se hará la recepción del bien; igualmente deberá indicar si el apoderado judicial, quien tiene la facultad de recibir, en caso de realizarse la diligencia de entrega en este municipio o en otro, comparecerá para recibir el vehículo requerido, allegando poder donde se observe la facultad para recibir*

*6. Deberá acreditar que el correo electrónico de BANCOLOMBIA S.A., aportado en el acápite de notificaciones, corresponde al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad financiera...”.*

Con el fin de subsanar dicho requisito, al primer punto el demandado manifiesta lo siguiente:

frente al numeral cuarto la parte activa manifestó lo siguiente:

*“...Se reitera nuevamente que el bien objeto de pago directo es un mueble que puede trasladarse de un lugar a otro y el mismo puede de igual forma circular en cualquier lugar del territorio nacional y este puede ser aprehendido en donde se ubique. Ahora partiendo del domicilio del garante el cual corresponde a la carrera 53ª No. 84ª-13, apartamento 401 de Itagüí, Antioquia. Bajo ese entendido se recalcan las direcciones en donde se debe realizar la entrega del automotor ...”*

Se observa que el vocero judicial por activa no acató lo solicitado por el Despacho, puesto que esta Judicatura solicitó puntualizar la dirección donde se realizará la entrega del vehículo del cual se pretende su aprehensión, a efectos de que la autoridad competente tenga conocimiento del lugar donde se hará la recepción del bien, el hecho de que el solicitante allegue un listado de direcciones, puede generar posibles inconvenientes a la hora de realizar la diligencia, por tal motivo es que esta operadora judicial requirió puntualizar y aclarar la información.

Ahora bien, frente al punto número 6, el despacho requirió a la abogada a efectos de que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad financiera, único documento idóneo que permite verificar los datos de la entidad garantizada, el cual brilla por su ausencia, puesto que la profesional del derecho hizo caso omiso a lo requerido.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos en consecuencia, se procederá con el rechazo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 212  
fijado hoy 03 DE DICIEMBRE DE 2021

YA